

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2025-0095

FECHA

01/12/2025

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632024042144

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el **Agrim. Jorge Luis Ogando Arias, Codia 36332**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral Núm. 001-1873721-2, con domicilio profesional abierto en la calle Resp. De Ecuador, Edif. 4, Apto. 4ª, sector Honduras, Distrito Nacional.

En relación al oficio de rechazo de la solicitud de Reconsideración, relativo al expediente técnico núm. **6632024042144**, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6632024042144, contentivo de solicitud de los trabajos de Actualización de Mensuras, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Se rechaza la presente actuación por ser la operación improcedente para resolver la superposición de límites en el terreno verificada con los Solares Nos. 2, 3, 6, 7, 8 y 15 de la Manzana 327 del Distrito Catastral No. 01. En virtud de lo dispuesto en los Artículos 32 literal e), 168 y 188 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución Núm. 789-2022)"*.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6632024042144, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Actualización de Mensuras, el cual fue decidido de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que tras el análisis del expediente se puede verificar que fue rechazado en virtud de que la presente actuación por ser la operación improcedente para resolver la superposición de límites en el terreno verificada con los solares Nos. 2, 3, 6, 7, 8 y 15 de la Manzana 327 del Distrito Catastral No. 01, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 32 literal e) 168 y 188 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución Num. 789-2022); Que el profesional habilitado expone que el Solar No. 2 no se encuentra superpuesto con el inmueble en cuestión, los solares Nos. 3, 6 y 15 están dentro del derecho de propiedad de la Logia Cuna de América No. 2 conforme a los títulos y decisiones judiciales aportadas, y la supuesta superposición con otro solar No. 7 del D.C. 01 se basa en una duplicidad de numeración generada por el cambio histórico del distrito catastral, que debe ser depurada técnicamente; Que el trámite del presente recurso conforme al registro gráfico parcelario se encuentra dentro de los límites de los solares 2, 3, 6, 7, 8 y 15 de la manzana 327 del Distrito Catastral 01 los cuales*

se encuentran registrados; Que el profesional habilitado no aporta los elementos técnicos en los cuales sustenta su reconsideración”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al rechazo de los trabajos de Actualización de Mensuras.

CONSIDERANDO: Que al no evidenciarse la fecha de recepción por parte del Agrim. Jorge Luis Ogando Arias, del **oficio No. DRMC-C-O-2025-00151, de fecha 15 de agosto de 2025**, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, relativo a contestación al Recurso de Reconsideración, obliga a esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales a avocarse a conocer el fondo de esta acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de los trabajos de Actualización de Mensuras, practicados dentro del ámbito de la Parcela Num. 7-PROV, del Distrito Catastral Núm. 26, ubicada en el Distrito Nacional, solicitud y autorización dada al Agrim. Jorge Luis Ogando Arias, Codia 36332, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de la superposición de límites en el terreno verificada con los Solares Núms. 2, 3, 6, 7, 8 y 15 de la Manzana 327, del D.C. 01.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“La Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, emitió un oficio de rechazo en relación al expediente técnico No. 6632024042144, correspondiente a una Actualización de Mensura, alegando la existencia de una superposición de límites con los Solares Nos. 2, 3, 6, 7, 8 y 15 de la Manzana 327, del Distrito Catastral No. 01; Que el inmueble objeto de este expediente posee un Certificado de Título Matricula No. 2400133250, cuyo derecho tiene su origen en un proceso de saneamiento, según consta en el documento de fecha 16 de octubre del año 1933, amparado en el Decreto No. 1606, emitido por el Tribunal de Tierras; Que este derecho de propiedad ha sido reafirmado mediante Sentencia No. 20102800, correspondiente al Expediente No. 031-200322897, dictada en fecha 21 de junio del año 2010, por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, mediante la cual se ratifica la legitimidad y delimitación del inmueble perteneciente a la Logia Cuna de América No. 2; Que la alegada superposición de límites corresponde a una duplicidad histórica de numeración, producto de la transición del Distrito Catastral No. 07 al No. 01, y no a una invasión o conflicto real de propiedad. Este tipo de casos está expresamente contemplado dentro de las causas que ameritan una actualización técnica, conforme al artículo 32 literal e); Que la Dirección Regional omitió ponderar adecuadamente los documentos legales y judiciales aportados, en contravención a lo dispuesto por los artículos 188 y 189 del Reglamento 789-2022, y a los principios de motivación suficiente y razonabilidad administrativa establecidos en los artículos 3 y 18 de la Ley 107-13; Que, al existir un título definitivo, un saneamiento original y una sentencia firme, no procede rechazar la operación, sino realizar una revisión técnica integral que permita la correcta representación gráfica del inmueble conforme a su realidad jurídica”.*

CONSIDERANDO: Que, tras el análisis del expediente técnico, se ha podido constatar la persistencia de la irregularidad señalada en el oficio de rechazo y en la respuesta a la solicitud de reconsideración, particularmente, en lo que concierne a la superposición de límites en el terreno.

CONSIDERANDO: Que, entre los argumentos planteados en esta acción recursiva, el Profesional habilitado establece que, la alegada superposición de límites corresponde a una duplicidad histórica de numeración, producto de la transición del Distrito Catastral No. 07 al No. 01, y no a una invasión o conflicto real de propiedad, sin embargo, independientemente del origen histórico, la superposición genera un conflicto real en la base de datos catastral, afectando la seguridad jurídica y la correcta identificación de los inmuebles.

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, corresponde al agrimensor cumplir con la obligación de verificar previamente la inexistencia de superposiciones en los trabajos técnicos que somete, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 108-05 y sus reglamentos.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden de ideas, es preciso señalar que la normativa vigente exige la exclusión de cualquier inconsistencia que pueda dar lugar a incertidumbre sobre registro de los derechos.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, en la presente acción en jerarquía no se han aportado argumentos ni elementos técnicos que subsanen los errores del mismo, con el propósito de contraponer los motivos que dieron lugar a la calificación negativa, en tal sentido procede rechazar el presente recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 78, párrafo VI, 134, Literal J, 139, literal F, 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022, artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2023-001, sobre Requisitos para actuaciones Técnicas.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Jorge Luis Ogando Arias, Codia 36332**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm. 6632024042144, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y, en consecuencia, **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución será notificada vía secretaria de esta Dirección Nacional, al solicitante, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/p



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YB0F-090A-QOOD-16AU>

